

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El 31 del actual concluye el término señalado para admitir suscripciones voluntarias á la emision de 230 millones: en su consecuencia los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, remitirán directamente á la Administracion de Hacienda pública por el correo del día 1.º de setiembre próximo, una nota adicional á la que hayan remitido en virtud de la carta dirigida por el Cefe de dicha oficina en veinte del corriente, de los nuevos suscritores, y de los que no quieran serlo.

Encargo muy particularmente el exacto cumplimiento de este servicio, pues de no hallarse las comunicaciones en la referida Administracion para el día 5 del expresado setiembre, no podrán evitarse los perjuicios que se seguirán á los que voluntariamente hayan satisfecho sus cuotas en tiempo hábil; pues se les considera como contribuyentes forzosos, en razon de que para dicha fecha se remiten á la Superioridad los resultados definitivos de las suscripciones voluntarias.—Guadalajara 26 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO DE ESTADO.

SEÑORA: La retirada de España del encargado de negocios de Su Santidad en estos Reinos ha colocado al Gobierno de V. M. en la necesidad de obrar segun lo exigen las circunstancias. En esta situacion pues ha examinado detenidamente los antecedentes relativos á los Enviados

pontificios y sus facultades en estos Reinos; y considerando:

Que con arreglo á nuestras antiguas leyes, y muy especialmente á la 8.ª tit. 4.ª lib. 2.ª de la novisima recopilacion, se prohíbe que los Nuncios en el ejercicio de sus funciones usen de la de *delegar sus veces en todo ó en parte*:

Considerando que la práctica constantemente observada en estos Reinos es en un todo conforme con lo dispuesto en la citada ley, y que los altos Cuerpos consultivos y Tribunales Supremos de todos los tiempos, cualquiera que haya sido la forma de Gobierno, han consultado á los Reyes de España la retencion de la cláusula en que se concede la facultad de delegar:

Considerando que en el Breve presentado por el Emmo. Cardenal Brucci fué retenida la referida cláusula á consulta del extinguido Consejo Real, como lo habia sido siempre:

Considerando que ningun Monarca español puede renunciar el derecho del *pase* y retencion de las cláusulas que estén en oposicion con la disciplina observada en la nacion, sin menoscabar la soberania, y con perjuicio de sus súbditos:

Considerando que permitir que las cláusulas retenidas sean derogadas por actos contrarios, equivaldria á dejar en manos de los representantes de Su Santidad la prerogativa del *Regium exequatur*:

Considerando que la jurisdiccion que emana de las delegaciones concedidas contra la retencion de la cláusula de los Breves en que se faculta para hacerlo á los Nuncios, no puede ejercerse en España sin que se derogue la disciplina vigente:

Considerando que para que cualquiera persona que haya de representar á su Santidad cerca de V. M. éntre en el ejercicio de sus facultades debe presentar las letras de su legacion, sujetarlas al *pase* y someterse á las restricciones y retenciones que la Autoridad soberana le imponga con arreglo á las leyes y costumbres de la nacion:

Considerando que el que actualmente se llama en España encargado de la jurisdiccion contenciosa y de las demás facultades que ejercian los Nuncios, solo tiene delegacion contraria á la cláusula de retencion, y no ha presentado letras apostólicas, en virtud de las que, y concedido el *pase* con la debida solemnidad, pudiera ejercerlas legítimamente:

Considerando, en fin, que si continuase ejerciéndola seria contra lo terminantemente dispuesto en las leyes, y sus actos adolecieran del vicio de nulidad, el Ministro que suscribe, á consulta de la Cámara del Real Patro-



nato y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 21 de agosto de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Firmado.—Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º D. Eleuterio Juantorena, que se dice encargado de negocios de la Santa Sede, cesará desde luego en el desempeño de las facultades que ejerce en virtud de delegacion del Cardenal Brunelli y Monseñor Alejandro Franchi, por ser contraria á la cláusula de retencion impuesta al Breve que presentó el primero como Delegado Apostólico en la corte de España.

Art. 2.º Por ahora, y hasta que se presente alguna persona con Breve de Su Santidad que la faculte y reciba el pase para delegar la jurisdiccion contenciosa en los Auditores de la Rota de la Nunciatura española, queda cerrado este Tribunal.

Art. 3.º Los individuos que lo componen, y que disfrutan prebenda en alguna de las iglesias metropolitanas ó catedrales del reino, se trasladarán inmediatamente á ellas para residir canónicamente.

Art. 4.º Un comisionado del Gobierno practicará las diligencias que se acostumbra en casos iguales al presente.

Dado en San Lorenzo á veinte y uno de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA: Dispuesta por la ley de 31 de julio último la organizacion de 80 batallones de Milicia provincial, ha de procederse á la designacion de los puntos de residencia de las Planas mayores y á la del nombre y número de cada uno de ellos, con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º de la misma ley.

La capitalidad de los distritos cuya poblacion haya de nutrir la fuerza de dichos batallones debe naturalmente fijarse en puntos céntricos, con la aproximacion posible, á fin de que evitándose las largas distancias resulte á los pueblos mayor facilidad y economía de tiempo y gastos en las operaciones del reemplazo de hombres, menos molestia á los Milicianos para incorporarse á sus banderas ó regresar á sus hogares, y al servicio la ventaja de una pronta ejecucion en todas las disposiciones que se juzguen necesarias.

No se puede sin embargo prescindir, inclinándose demasiado del lado de estas solas consideraciones, de otras conveniencias militares bajo el punto de vista territorial; y aun hay tambien que tener presente, por insignificante que parezca, la materialidad de la denominacion, enlazada á la capitalidad de donde nace, cuando se trata, no de crear, sino mas bien de restablecer una institucion que ha tomado distinguida parte en muchas guerras, y trasmite por consiguiente la gloria de sus hechos en sus antiguos nombres simbolizada.

Atendiendo pues unas y otras razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 80 batallones de Milicia provincial,

que han de formarse con arreglo á la ley de 31 de julio último, tomarán los nombres y numeracion que á continuacion se expresan: Jaen, 1; Badajoz, 2; Sevilla, 3; Burgos, 4; Lugo, 5; Granada, 6; Leon, 7; Oviedo, 8; Córdoba, 9; Marcia, 10; Ecija, 11; Ciudad-Rodrigo, 12; Logroño, 13; Soria, 14; Orense, 15; Santiago, 16; Pontevedra, 17; Tuy, 18; Betanzos, 19; Málaga, 20; Guadix, 21; Ronda, 22; Cuenca, 23; Salamanca, 24; Alcazar de San Juan, 25; Loeza, 26; Valladolid, 27; Mondoñedo, 28; Toledo, 29; Ciudad-Real, 30; Avila, 31; Plasencia, 32; Segovia, 33; Monterey, 34; Mallorca, 35; Cáceres, 36; Cádiz, 37; Guadalajara, 38; Zamora, 39; Santander, 40; Albacete, 41; Cornuá, 42; Madrid, 43; Palencia, 44; Huelva, 45; Almería, 46; Barcelona, 47; Valencia, 48; Lérida, 49; Alicante, 50; Tarragona, 51; Castellon, 52; Pamplona, 53; Huesca, 54; Zaragoza, 55; Teruel, 56; Gerona, 57; Alcalá de Henares, 58; San Clemente, 59; Talavera, 60; Monforte, 61; Astorga, 62; Covadonga, 63; Lueca, 64; Tudela, 65; Calatayud, 66; Alcañiz, 67; Vich, 68; Manresa, 69; Tortosa, 70; Jativa, 71; Requena, 72; Segorve, 73; Hellin, 74; Baza, 75; Baeza, 76; Utrera, 77; Lucena, 78; Algeciras, 79; Llerena, 80.

Art. 2.º Las Planas mayores de dichos batallones tendrán su residencia fija en los puntos de su respectiva denominacion.

Dado en el Real silio de San Lorenzo á veinte y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

BIENES NACIONALES.

Anuncio.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales en circular de 19 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del corriente la Real orden que copio á V. M. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 21 de junio último en que de Real orden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la exposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad del que V. E. desempeña, proponiendo varias aclaraciones á la ley de 1.º de mayo é instruccion de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él. = Vistas las observaciones aducidas por la expresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los administradores Diocesanos y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.º de julio deben recaudarse por los comisionados de ventas. = Visto el art. 56 de la Real instruccion de 31 del expresado mes de mayo por el que se determina que desde 1.º de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.º de mayo los comisionados como representantes de la Administracion pública. = Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la perfeccion de las rentas se desvaneciera en el contexto literal del artículo 42 de la misma instruccion, que previene á los comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono, habrá de exhibírseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los Administradores de los bienes del Clero, y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los Administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando. = Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de julio último se suprimen desde 1.º del mismo los gastos relativos á la Administracion de las rentas del Clero. = Considerando que en la seccion 6.ª del anterior presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 reales por productos de las rentas de los bienes que se devolvieron al Clero. = Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de venta de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras S. M. se ha servido resolver: 1.º Que los Administradores Diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.º de julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel día, como á las rentas corrientes: 2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al Clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los expresados reales vn. 55.041,853 rs. = 3.º Que en ningún caso puede el Tesoro facilitar al Clero con fondos del Estado correspondientes al año actual, mas suma que la de reales vn. 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la Contribucion territorial: 4.º Que entregando al Clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1.º de julio último hasta fin de diciembre próximo, solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir

Los bienes que se enajenan durante el mismo período, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensación, han de devengar interés tan sólo desde 1.º de enero inmediato, cuya indemnización en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual que se concilian las ventas realizadas y se conceda por las Cortes en los presupuestos siguientes el oportuno crédito á que imputaría: 5.º IX por el supuesto de condonación que se concede por el art. 11 de la ley de 1.º de mayo, es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de petición de los réditos vencidos en el transcurso de cinco años cuando menos, haya incurrido obscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se concilien de los frutos de los capitales ó sus réditos. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestación á su expresada comunicación de 21 de junio próximo pasado.

De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Al transcribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda Pública y Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, la Dirección recomienda á todas sus oficinas y puntos el cumplimiento en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo á fin de que en la cuenta y razón que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en Tesorería, aparezca de una manera sencilla é incontestable lo que los comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos pro frutos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de reales vellón 55 041 853, aunque el art. 42 de la Instrucción de 31 de mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad como los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, toda la cree preciso la Dirección, y de suma conveniencia que V. S. se sirva reclamar de los Administradores diocesanos y Mayordomos de fábricas, Ermitas, Santuarios, Cofrades y demás encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas se comprenden en la referida dotación, réditos continuales en que consten los deudores, cantidades porque lo fueron, procedencia de los réditos, ora por atrasos de cualquiera clase hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre próximo, como en el artículo 56 de dicha Instrucción está prevenido, cuyos documentos se extenderán por triplicado y con las formalidades necesarias suscritos por los administradores y mayordomos respectivamente y el comisionado de ventas con intervención de la Contaduría de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo y en el de la última el tercero. De este modo y en su día será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine la recaudación que se obtenga liquidando á su tiempo con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º de la preinserta Real orden con lo cual quedan conciliadas así las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la Instrucción citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos atendidos los intereses del clero y los deberes de la Administración pública en cuya representación funcionan los comisionados, como agentes y gestores subalternos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, encargo á los Alcaldes se esponga en los sitios donde sea costumbre fijar los anuncios oficiales por espacio de ocho días á fin de que llegue á noticia de los colonos y censatarios de los bienes eclesiásticos para que desde luego paguen sus adeudos, tanto por años anteriores como por el corriente á los comisionados de ventas de bienes nacionales y de ningún modo á los Administradores diocesanos ni sus delegados en los pueblos de esta provincia sea cualquiera el concepto ó motivo que los autorice para percibir dichas rentas y censos. Guadalajara 25 de agosto de 1855. — Benigno Quirós y Contreras.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los días 24, 25 y 26 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara	45	42	8
Anquela del Pedregal	15	"	5
Almoguera	5	8	"
Algefilia	2	"	4
Almadrones	"	"	1
Alcolea de las Peñas	5	"	4
Alovera	8	"	2
Albares	6	41	4
Almonacid de Zorita	4	5	6
Azuqueca	10	4	2
Alocer	5	"	4
Alcoer desde el 12	29	45	12
Audon desde el 14	79	24	12
Budia	12	7	6
Brihuega	26	20	7
Berninches	10	5	"
Balconete	5	6	"
Cillas	10	"	4
Cifuentes	111	40	5
Canales de Molina	9	"	5
Chiloeches	varios.	varios.	9
Chillarón del Rey	idem.	idem.	7
Caurelondo	3	"	5
Cogolludo desde el 22	50	40	6

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Duron	8	4	2
Drieves	50	46	4
Escariche	9	4	1
Escopete	2	3	1
El Recuenco	30	20	2
El Olivar	42	"	4
Fuentelaencina	3	"	"
Fontanar	4	"	4
Gárgoles de arriba	15	"	8
Gajanejos	1	"	4
Huerta-hernando	3	"	4
Horchel	26	13	"
Heras	2	"	1
Humanes	4	2	2
Iruñ	9	6	2
Illana	7	14	1
Ita	11	"	4
Jadraque	7	6	3
Ledanca	4	4	2
Lupriana	"	9	"
Molina	27	63	10
Málaga	6	4	2
Mondejar	10	"	7
Morillejo	16	"	5
Mantiel	8	4	1
Moratilla de los Meleros	"	16	"
Prados-redondos	13	"	3
Pastrana	12	12	5
Pajares	1	"	7
Sacedorbo	40	"	3
Sigüenza	48	37	2
Sacedon	8	2	2
Solánillos del Estremoz	2	"	1
Teroleja desde el 31 de julio	varios.	varios.	11
Torremocha del Campo	40	"	15
Tendilla	"	3	"
Torrónteras	"	"	4
Taracena	"	"	3
Usanos	8	3	3
Villanueva de Alcoron	22	14	4
Valdeconcha	27	20	2
Villal desde el 8	106	13	14
Valdarañas	"	"	2
Yélanos de abajo	10	20	2
Yunquera	"	"	1
Yebra desde el 13	143	"	9
Zaorejas	60	"	20

Guadalajara 27 de agosto de 1855. — Benigno Quirós y Contreras.

Segun comunicacion del Alcalde constitucional de Sacedorbo, se fugó al día 20 del actual del ganado que á su custodia tenia, Vicente Used, de aquella localidad; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en ella, procedan á la busca y captura del referido Vicente, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del referido Alcalde con las seguridades necesarias. Guadalajara 27 de agosto de 1855. — Benigno Quirós y Contreras.

Señas de Vicente Used.
 Edad 26 años, estatura baja, vestido calzon corto, faja merada y capot con capillo de paño pardo, pañuelo azul á la cabeza.

El Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Avila, me manda para su insercion al edicto siguiente.
 D. Juan Martinez Yanguas, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Avila y su partido. Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, por hurto de tres caballerias cuyas señas son:

presan á esta continuacion, propias de Dionisio Hernandez, vecino de esta capital las cuales se hallaban pastando en la Dehesa titulada de Gormaz la noche del 20 del corriente mes; y como se crea con algun fundamento que aquese ha cometido por dos hombres vestidos con traje de Aragoneses, he acordado por auto de este dia, se inserte el presente en el Boletin oficial de esa provincia, para que por las Justicias de los pueblos de la misma, se practiquen las mas activas diligencias, para descubrir el paradero de dichas caballerias, en cuyo caso, se servirán remitirlas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, pues que asi haciéndolo cumplirán con uno de los deberes del servicio público.—Dado en Avila á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Julian Martinez Yanguas.—Por su mandado.—Francisco Agudiez.

Señas de las caballerias.

Una Yegua cerrada, pelo de rata, de seis cuartas y media de alzada, calzada de la pata derecha y una estrellita blanca en la frente, herrada de ambas manos, un poco rozada de yugo en el pescuezo y con una marca en figura de arco con una cruz arriba en la nalga derecha.

Un Mulito de igual pelo é hijo de la anterior, con una rayita negra que forma cruz en los brazuelos y de cuatro meses de edad.

Y otra Yegua tambien cerrada, pelo negro, de seis cuartas de alzada, herrada de ambas manos, rozada del aparejo en el costillar derecho y un poco resobada de yugo en el pescuezo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca de las citadas caballerias y en el caso de ser habidas me den el oportuno conocimiento.—Guadalajara 25 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en ella, procederán á la busca y captura del prófugo Manuel Conceyro, hijo de Ramon y de Vicenta Maceyras, natural y vecino de la parroquia de San Martin de Churio, en el distrito municipal de Irijoa, en la provincia de la Corona, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de aquella autoridad con las seguridades necesarias. Guadalajara 24 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de Manuel Conceyro.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz larga, cara regular, barba casi ninguna, color trigueño, lleva vestido calzon corto de buriel, chaleco de paño negro, chaqueta tambien de buriel ó lana del pais, montera de lo mismo, calzado de zapatos, se dice le falta la vista del ojo derecho.

MINAS.

REGISTROS ABANDONADOS.

Nombre del Interesado.	Término.	Nombre de la mina.
D. Francisco Sauch.	La Bodera.	Lunes.
El mismo.	Idem.	Martes.
El mismo.	Idem.	Miércoles.
El mismo.	Idem.	Jueves.
El mismo.	Idem.	Viernes.
El mismo.	Idem.	Sábado.
Andrés Castillo.	Gascuña.	Invencible.
Francisco Espinel.	Pálmaces de Jadraque.	San Federico.

Y se publica en este periódico oficial, cumpliendo con las prescripciones de la ley —Guadalajara 24 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

El Alcalde de Torrealdealmendras, me participa que en la noche del 22 del actual desapareció de la rastrojera titulada del Alho, término de aquel pueblo, una mula de la propiedad de Gerónimo Minguéz; por lo tanto encargo á los dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á su busca, en caso de ser encontrada den el oportuno conocimiento al referido Alcalde.

Guadalajara 27 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas menos dos dedos, redonda de anca, pelo entre castaño, de ocho años, herrada de las manos, sin aparejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Próximo á espirar el término que la legislación vigente concede para liquidar los suministros hechos por os pueblos de esta provincia en el segundo trimestre del corriente año á las tropas del Ejército y Guardia civil; los Alcaldes ó personas interesadas en este servicio presentarán en esta Administración en el tiempo mas breve, los recibos y demás documentos del suministro mencionado, en la inteligencia que dicho término será hasta el diez del próximo mes de setiembre, para evitarles los perjuicios que de no verificarlo se les seguirán por las dificultades que para su abono se presentarán pasado dicho día.—Guadalajara 27 de agosto de 1855.—Tomas Mojados.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Guadalajara.

Con el objeto de poder tener una noticia exacta en este Gobierno militar de mi cargo de los individuos que fallezcan pertenecientes á las clases militares que se encuentran retirados en diferentes puntos de esta provincia: espero de los Sres. Alcaldes Constitucionales de la misma se sirvan dar parte á mi autoridad de todas las defunciones que ocurran en sus respectivas localidades referente á la indicada clase.—Guadalajara 24 de agosto de 1855.—El Coronel Gobernador Militar, Luis Gautier.

ANUNCIO.

Ayuntamiento Constitucional de Uceda.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, por razones de conveniencia pública, y evitar toda la concurrencia de personas, en vista de la enfermedad reinante que aflige en la actualidad la mayor parte de la Península, ha acordado con tal motivo suspender la Feria que se celebra en la misma el ocho de setiembre próximo, anunciando en su dia cuando ha de tener efecto aquella.—Lo que se hace saber á los concurrentes á fin de que no se les irroguen perjuicio alguno.—Uceda 24 de agosto de 1855.—Hilarión Sanz.—J. A. D. A.—Pedro Sanz de A.

Guadalajara. Imprenta de Ruiz y Sobrinos.